

OFICIO FN N°111 /2010

- ANT.:** Los individualizados en el Anexo.
- MAT.:** Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia intrafamiliar.
- ADJ.:** Anexo: Instructivos y Oficios que quedan sin efecto por Oficio FN N° 111/2010.

SANTIAGO, 18 de marzo de 2010

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Durante el periodo de implementación de la Reforma Procesal Penal se dictó una gran cantidad de oficios e instructivos impartiendo criterios de actuación, conforme lo exigía la puesta en marcha de un nuevo sistema y la actuación del órgano persecutor en éste. No obstante, ya una vez consolidado el sistema procesal penal en todo el país, se ha hecho necesario, a juicio de este Fiscal Nacional, un proceso de sistematización de los mismos, a fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la etapa actual de nuestra institución, que guíen de manera efectiva a los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones.

En dicho contexto, mediante el presente **texto único**, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar (LVIF).

Por tanto, también a partir de esta fecha, quedan sin efecto todos los Oficios e Instructivos individualizados en el Anexo del presente documento.

I. ASPECTOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LA ESPECIALIDAD

a) Ámbito de Aplicación de la Ley N° 20.066.

1. Ámbito subjetivo (artículo 5°).

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 20.066, estaremos en presencia de un delito en el ámbito de esta ley, cuando la conducta ilícita se lleve a cabo entre las personas que allí se indican, con las siguientes precisiones:

- Con respecto a los parientes por afinidad del cónyuge, se debe tener presente que dicho parentesco requiere la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto (artículo 31 del Código Civil).

- Habrá lugar a la aplicación de la LVIF, sólo si uno de los convivientes agrede a los parientes por consanguinidad o afinidad (hermano o cuñado) del otro conviviente; pero si el agresor no es ninguno de los convivientes, y siendo pariente consanguíneo o por afinidad de uno de éstos, agrede al otro conviviente, no habrá lugar a la aplicación de la LVIF. Esta situación se produce, porque, tratándose del conviviente, el tenor del respectivo artículo queda estructurado unidireccionalmente, esto es, desde el acto del conviviente en contra de alguno de los parientes allí señalados, mas no a la inversa, habida cuenta que las relaciones de hecho no generan parentesco por afinidad.
- La convivencia es una cuestión de hecho, por lo tanto, para determinar su existencia, se deberá analizar, caso a caso, los elementos que la constituyen. Entre tales elementos cabe señalar, a modo de ejemplo, la existencia de una relación afectiva, proyecto de vida en común, permanencia en el tiempo, notoriedad de la relación, cohabitación de los sujetos, aunque esto no implique necesariamente vivir bajo un mismo techo, si las circunstancias económicas no lo permiten (caso de indigentes).
- El inciso segundo de la disposición legal incluye al adulto mayor, comprendiéndose en esta denominación, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), a toda persona que ha cumplido sesenta años.
- Los fiscales **deberán aplicar el estatuto de violencia intrafamiliar**, en los casos señalados en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, teniendo en consideración las precisiones precedentes.

2. Ámbito objetivo: los delitos de la Ley N° 20.066 y delitos contra las personas del artículo 5°.

Para determinar el ámbito objetivo de vigencia de la Ley N° 20.066, hay que distinguir los actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito de aquéllos que no los son.

2.1. Actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito.

En los actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delitos, además del delito de maltrato habitual, tipificado en el artículo 14 de la LVIF, quedan comprendidos, en virtud del artículo 5° de dicha ley, otros delitos que cobran especial significación. Entre los tipos penales más graves cabe destacar:

Delitos contra la vida: homicidio, parricidio, aborto, infanticidio;

Delitos contra la integridad corporal: mutilaciones, lesiones propiamente tales;

Delitos contra la libertad individual: secuestro, sustracción de menores;

Delitos contra la esfera de intimidad: violación de morada;

Delitos contra la seguridad individual: abandono de niños y personas desvalidas, amenazas;

Delitos Sexuales: violación, propia e impropia, violación con homicidio, estupro, abusos sexuales, favorecimiento de la prostitución, exposición del menor a actos de significación sexual, producción de material pornográfico infantil.

- **Se instruye a los fiscales que repongan de aquellas resoluciones judiciales en que el juez no acoja la calificación de un delito, distinto del**

tipo penal de maltrato habitual, como acto de violencia intrafamiliar, en atención a lo establecido en los artículos 5° y 16 de la LVIF.

2.2. Relaciones entre sujetos del artículo 5° de la Ley N° 20.066 y delitos que quedarían comprendidos en el ámbito de esta ley. Algunos ejemplos:

Delitos	Vínculos respecto del ofensor
Homicidio Parricidio* Aborto Infanticidio	I. Parientes o vínculos propios. 1. Toda la línea recta ascendente: Bisabuelo – bisabuela Abuela – abuelo Madre – padre
Mutilaciones Castración Lesiones	
Secuestro Sustracción de menores	2. Toda la línea recta descendente: Hija – hijo Yerno – nuera Nieta – nieto Bisnieta – bisnieto
Violación de morada	3. Cónyuge. 4. Conviviente y ex conviviente.
Abandono de niños y personas desvalidas Amenazas	
Maltrato habitual	5. Parientes colaterales: Hermana – hermano Sobrina – sobrino Tía – tío Cuñada-cuñado
Violación (propia e impropia) Violación con homicidio Estupro Abusos sexuales Favorecimiento de la prostitución Exposición del menor a actos de significación sexual Producción de material pornográfico infantil	II. Parientes del cónyuge o actual conviviente 1. Toda la línea recta ascendente: Bis abuelo – bis abuela Abuela – abuelo Madre – padre 2. Toda la línea recta descendente: Hija – hijo Nuera -yerno Nieta – nieto Bisnieta – bisnieto 3. Parientes Colaterales: Hermana – hermano Sobrina – sobrino Tía – tío Cuñada o cuñado

* Con respecto a este delito, debe estarse a los sujetos señalados en el artículo 390 del Código Penal.

2.3. Actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito.

- De conformidad con el artículo 6° de la LVIF, de los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, conocen los Tribunales de Familia y no cabe intervención en esos procedimientos al Ministerio Público ni a sus fiscales, salvo lo dispuesto, sobre adopción inmediata de medidas cautelares, en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 19.968.

b) Naturaleza de la acción penal. Irrelevancia del perdón del ofendido.

En virtud de los artículos 82 y 84 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, la acción penal para perseguir los delitos de lesiones leves (que en ningún caso pueden ser calificadas como tales en el contexto de la LVIF), lesiones menos graves y amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar, es de carácter pública, en atención a las consideraciones siguientes:

- El carácter especial de las referidas disposiciones, contenidas en el Párrafo 2° del Título IV de la Ley N° 19.968 "*Del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar*", prevalece sobre la regla del artículo 54 del Código Procesal Penal.
- El deber de protección que asume el Ministerio Público en el ámbito de la violencia intrafamiliar, establecido en el artículo 81, inciso segundo, de la Ley N° 19.968.

Por tanto,

- Como resulta improcedente el perdón del ofendido como causal de extinción de responsabilidad penal, **se instruye a los fiscales a oponerse a las solicitudes de sobreseimiento definitivo por dicha causal. En caso de acogerse una solicitud de la defensa, los fiscales deberán apelar.**

c) Tipos penales aplicables

1. Delito de maltrato habitual (artículo 14 de la Ley N° 20.066).

Para la configuración del delito de maltrato habitual, los fiscales deberán descartar previamente la comisión de cualquier otro delito de mayor gravedad (lesiones, amenazas de los artículos 296 y 297, violación, abuso sexual, etc.).

Esto no obsta a la persecución conjunta del delito de maltrato habitual y cualquier otro delito, cuando claramente puedan separarse los hechos constitutivos de uno y otro, solicitándose para cada uno de ellos la pena correspondiente.

Al respecto es necesario tener presente lo siguiente:

- No se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria. En cambio, sí deben considerarse las sentencias de violencia intrafamiliar pronunciadas por los Tribunales de Familia para la configuración del delito de maltrato habitual, así como también, las condenas previas por maltrato habitual, para los efectos de la agravante de reincidencia específica.
- El tipo penal establece que el Ministerio Público sólo puede dar inicio a la investigación del delito de maltrato habitual, si el respectivo Juzgado de Familia le remite los antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley N° 19.968. En todos los casos que los Tribunales de Familia resuelvan enviar a la fiscalía los antecedentes que conozcan, para que se investigue el delito de maltrato habitual, sin que efectúen la calificación de habitualidad en la audiencia preparatoria o en la del juicio, **los fiscales retendrán la competencia**, solicitando al Tribunal de Familia que se pronuncie sobre la

conurrencia de la habitualidad exigida por el inciso final del artículo 14 de la LVIF, salvo que los hechos en sí mismos, constituyan otro delito como, por ejemplo, el de amenazas.

- En estos casos, los fiscales deberán adoptar de inmediato, las medidas de protección necesarias, investigando si concurren los elementos del delito, o, en su defecto, la causa deberá ser desestimada aplicando para ello la facultad de no inicio de la investigación por ausencia de tipicidad.
- Si la causa es desestimada, los fiscales remitirán los antecedentes al Tribunal de Familia competente, informando la decisión de término, con el fin de adoptar en esa sede las medidas de protección que correspondan.

1.1. La habitualidad.

Para que el maltrato sea punible se requiere una reiteración del mismo a lo largo del tiempo. Son relevantes para apreciar la habitualidad, al menos, los siguientes criterios:

- El sujeto activo debe haber llevado a cabo dos o más actos constitutivos de maltrato, pudiendo ser éstos de distinta naturaleza. Los fiscales deben precisar en el requerimiento o formalización, a lo menos dos hechos que den cuenta de la afectación del bien jurídico protegido (la integridad física o psíquica de la víctima).
- Debe existir proximidad temporal entre los actos constitutivos de maltrato. Tratándose el maltrato habitual de un simple delito, el período temporal para evaluar la habitualidad, tiene como máximo, el plazo de prescripción de éstos (cinco años) con el límite de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.066.
- La violencia debe haber sido ejercida indistintamente sobre alguno o más de los miembros a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 20.066. Si son varias las víctimas dentro de los episodios de maltrato, se considerará esta situación, para los efectos de solicitar la pena en concreto. Sin embargo, si se puede diferenciar claramente en los episodios de maltrato, a una o más víctimas, independientemente de la otra, que también ha padecido actos de maltrato por parte del hechor, **los fiscales deberán requerir o formalizar por uno o más delitos de maltrato habitual, según corresponda.**

1.2. Diligencias dirigidas a probar el delito de maltrato habitual.

De todas las diligencias previas en VIF, se relevan especialmente las siguientes:

- Informes emitidos por profesionales del ámbito de la educación, profesionales de la salud, asistentes sociales de programas de atención a mujeres o programas de atención en violencia intrafamiliar y municipales. Estos pueden ser: informes de dinámica familiar, informes socioeconómicos que den cuenta de la relación de violencia y del daño al patrimonio y/o destrucción de bienes de propiedad de la víctima, informes de vulnerabilidad y daño social (socio-ambiental), informes de escolaridad (estos últimos, dan cuenta del efecto de la violencia en el desarrollo cognitivo y desenvolvimiento escolar de la víctima menor de edad).
- Se sugiere, según la complejidad del caso, realizar un peritaje psicológico o psiquiátrico a la víctima, cuyo contenido se refiera específicamente al daño y la relación de causalidad con los actos ejecutados por el agresor. Los fiscales

podrán pedir estos informes a los centros de atención de la mujer del SERNAM, a los COSAM y programas de salud mental del Ministerio de Salud, entre otros, que atienden víctimas de violencia intrafamiliar.

1.3. Maltrato infantil psicológico.

Los casos de violencia psicológica ocasionada a menores de edad, serán de conocimiento del Ministerio Público, sólo cuando se den los supuestos del tipo penal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.066. En cambio, los actos de violencia psicológica no habituales u ocasionados por un tercero no comprendido entre los sujetos del artículo 5° de la LVIF, serán de competencia de los Tribunales de Familia, de conformidad a lo establecido en el N° 12 del artículo 8° de la Ley N° 19.968, en relación con el inciso segundo del artículo 62 de la Ley N° 16.618.

2. Delito de amenazas en violencia intrafamiliar.

En violencia intrafamiliar cobra relevancia el delito de amenazas, no sólo por su frecuencia y número, sino también porque la violencia al interior de la familia se produce en forma permanente, con manifestaciones repentinas de intensidad variable, con lo cual las amenazas deben ser consideradas la primera señal de alerta visible de una eventual agresión más severa.

El marco relacional de la violencia al interior de la familia favorece que amenazas proferidas por el agresor hacia el ofendido contengan, en sí mismas, suficiente entidad como para considerárselas veraces y serias, siempre y cuando el contexto de violencia presente una relación de abuso, es decir, una dinámica relacional habitual en la que existe un miembro que somete, domina y controla.

Debe tenerse presente que la mayoría de las amenazas hacia quienes son o hayan sido cónyuges o convivientes, o sean padres de un hijo en común, que se llevan a cabo en una relación abusiva, suelen ser de carácter condicional (Ej.: *“si sigues adelante con la denuncia, te mato!”*). En este sentido, la seriedad y verosimilitud de la amenaza estriba, precisamente, en el control de la conducta del ofendido.

Los criterios establecidos en nuestra legislación penal, para efectos de deslindar si la conducta desplegada por el agresor, configura la falta penal del artículo 494 N° 4 del Código Penal (amenaza con arma blanca o de fuego) o el delito de amenazas de los artículos 296 y 297 del mismo cuerpo legal, están dados precisamente en la primera de estas dos últimas disposiciones, que señala como requisitos específicos: seriedad de la amenaza y verosimilitud del mal con el que se amenaza. Requisitos, que de acuerdo con la dinámica de las amenazas cometidas en un contexto intrafamiliar, se consideran concurrentes, sino en todos los casos, en su gran mayoría.

- Teniendo presente lo anterior, **las amenazas con arma blanca o de fuego** proferidas entre personas que sean o hayan sido cónyuges o convivientes, o sean padres de un hijo en común, revisten por sí mismas las características **de seriedad y verosimilitud a que se refiere el artículo 296 del Código Penal** e incluye la amenaza de causar, al menos, el delito de lesiones.
- En estos casos, **los fiscales deberán formalizar o requerir, según corresponda, por el delito de amenazas previsto y sancionado en la norma citada.**
- Los fiscales velarán porque Carabineros, en situación de flagrancia, ingrese

al lugar de los hechos, practique la detención del agresor si fuere procedente e incaute las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima, prestando ayuda de manera inmediata y directa a esta última (inc 1° del artículo 83 de la Ley N° 19.968).

3. Delito de lesiones en violencia intrafamiliar.

El artículo 21, ubicado en el párrafo 4° de la Ley N° 20.066 modificó los artículos 400 y 494 N° 5 del Código Penal.

El aumento de la pena para los delitos de lesiones corporales contemplados en el párrafo 3° del Título VIII del Libro II, se extiende a todos aquellos que se cometan entre las personas del círculo que determina la violencia intrafamiliar (artículo 5° de la ley). Ello, sin perjuicio de mantenerse, obviamente, el aumento de pena previsto actualmente para las lesiones corporales del mismo párrafo, ejecutadas con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del N° 1° del artículo 391 del Código Penal.

Esta agravante específica del artículo 400 del Código Penal, impediría aplicar conjuntamente la circunstancia prevista en el artículo 13 del Código Penal.

Por su parte, la oración final que introdujo la Ley N° 20.066 al N° 5 del artículo 494 del Código Penal, limita la discrecionalidad del juez para apreciar las lesiones leves, cuando entre ofendido y ofensor se dé alguna de las relaciones de parentesco que señala el artículo 5° de la ley. En consecuencia, las lesiones corporales provocadas entre tales personas, no podrán ser, bajo ninguna circunstancia, calificadas como leves, precisamente en atención a la calidad de los individuos y de las circunstancias del hecho.

En atención a las consideraciones antedichas, el término de prescripción de estas lesiones corresponde al de simple delito.

4. Delito de desacato en violencia intrafamiliar.

4.1. Aspectos generales.

El artículo 18 de la Ley N° 20.066 señala que: *“En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10”*. Esta última norma nos remite al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo para la policía, en su inciso final, el deber de detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas.

Esta normativa especial, hace posible cumplir con la intención del legislador, plasmada en la historia de la ley¹, de reforzar a través de este mecanismo, la

¹ La historia de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar destaca la importancia del desacato como herramienta de protección en violencia intrafamiliar. Así, una de las propuestas de modificación a la Ley N° 19.325 que establecía normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar consistió en *“Perfeccionar la sanción por incumplimiento de medidas precautorias”* (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en Segundo Trámite Constitucional, p.6), haciéndose presente durante la tramitación de la LVIF, la necesidad contemplar el delito de desacato, no sólo tratándose del

importancia de bienes jurídicos como la recta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales, cuando la resolución que se quebranta ha tenido su origen en las necesidades de protección de una víctima de violencia intrafamiliar.

Es importante tener presente en este delito, en cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares en VIF que, no obstante la persecución del delito de desacato y los criterios de actuación que se imparten al respecto, los fiscales deberán siempre ocuparse de reforzar la protección de la víctima solicitando nuevas cautelares o la sustitución de la medida incumplida por otra que resulte más idónea para la protección de la víctima, dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.066 y 81 de la Ley N° 19.668.

4.2. Consumación del delito de desacato.

El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo, sanciona con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo al que quebrante lo ordenado cumplir, lo que sólo puede suceder una vez notificada la resolución, siempre que se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, se requiere hacer algunas precisiones:

- **Tratándose de resoluciones que dieron lugar a medidas cautelares**, se debe tener presente que el recurso de apelación se concede en el sólo efecto devolutivo, según regla general del artículo 368 del Código Procesal Penal.
- **Tratándose de resoluciones que aprueban como condición de una suspensión condicional del procedimiento, una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9° de la LVIF**, éstas deben notificarse al afectado. Nuevamente debe tenerse presente, la regla general del artículo 368 del Código Procesal Penal, que no encuentra excepción en materia de suspensiones condicionales del procedimiento (inciso penúltimo del artículo 237 del Código Procesal Penal).
- **Tratándose de sanciones accesorias**, éstas se encuentran ejecutoriadas una vez transcurrido los plazos para recurrir de acuerdo a la naturaleza del procedimiento o resueltos los recursos respectivos. Así, en el caso del procedimiento abreviado, la sentencia definitiva será impugnabile por apelación, recurso que deberá concederse en ambos efectos (artículo 414 del Código Procesal Penal).

Por su parte, en el caso del procedimiento simplificado y ordinario, la sentencia definitiva será impugnabile a través del recurso de nulidad, el que suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida (inciso primero del artículo 379 del Código Procesal Penal), por lo que no habrá incumplimiento de la sanción accesoria, mientras no se encuentre ejecutoriado el fallo.

- Teniendo presente el efecto suspensivo de los recursos procedentes para impugnar sentencias definitivas condenatorias, **los fiscales deben solicitar como medida cautelar, la sanción accesoria cuyo cumplimiento se**

incumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por los Jueces de Garantía o del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, sino también para el procedimiento de violencia intrafamiliar de conocimiento de los Tribunales de Familia, en los casos de incumplimiento de medidas accesorias o cautelares. De ahí que se resolviera reiterar la norma en la Ley N° 20.066, a fin de que ella se baste a sí misma y que de su sola lectura quede claro, para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituiría delito de desacato. Decisión que se materializó en los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066.

encuentre suspendido, salvo en aquellos casos en que se encuentre vigente una medida cautelar que cubra ese período.

4.3. Problemas generados en función del delito de desacato.

4.3.1. El desacato en VIF no es subsidiario. Situaciones especiales (no pago de multas y pensiones alimenticias e incumplimiento del régimen de relación directa y regular).

El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, no obstante tipificar en su inciso segundo, el delito de desacato, dispone en su inciso primero, que *“Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado”*, resguardando la vigencia de una resolución judicial de acuerdo con las normas previstas en los artículos 235 y siguientes del mismo código.

Al respecto, cabe señalar que de la regulación exhaustiva del Código de Procedimiento Civil, para obtener el cumplimiento de resoluciones que contienen una obligación de dar, hacer o no hacer, se **desprende el carácter subsidiario del delito de desacato en general. Sin embargo, la subsidiariedad de este delito, no se presenta en los desacatos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar**, atendido el tenor literal de los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066, y del artículo 94 de la Ley N° 19.968, que sólo se remiten al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. **Distinta es la situación de lo que ocurre con el incumplimiento de otras resoluciones pronunciadas en el ámbito intrafamiliar, como las que imponen el pago de multas por actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos (artículo 8° Ley N° 20.066), las que imponen el pago de una pensión de alimentos o las que establecen un régimen de relación directa y regular respecto de los hijos (artículo 48 de la Ley N° 16.618), casos en que rigen los incisos primero y segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.** En estas situaciones, los fiscales deberán considerar lo siguiente:

- Tratándose de causas recepcionadas por el no pago de las multas impuestas por Tribunales de Familia por actos de violencia intrafamiliar, en que no se haya dado aplicación a las normas de cumplimiento forzado, previstas en el Código de Procedimiento Civil, los fiscales del Ministerio Público deberán desestimar el caso, por medio de la facultad de no iniciar investigación, y devolver los antecedentes a los Tribunales de Familia informando la decisión.
- El mismo criterio deberán aplicar los fiscales, en los casos de derivaciones de los Tribunales de Familia, para perseguir por desacato el no pago de pensiones alimenticias o el incumplimiento de resoluciones que establezcan un régimen de relación directa y regular.

4.3.2. Desacato, falta de dolo y error de prohibición.

Existe jurisprudencia que estima que el delito de desacato no se configura, fundándose en la ausencia de dolo y la falta de conciencia de la ilicitud, en consideración, principalmente, a la actuación de la víctima o a las circunstancias personales del hechor.

- Con respecto a la tesis sobre ausencia de dolo, generalmente, coincide con la exigencia de un ánimo o intención de quebrantar lo ordenado cumplir (el desacato como delito de tendencia), en circunstancias que este delito no

requiere de un ánimo o intención de quebrantar, siendo suficiente para su configuración el conocer y querer la realización del hecho típico. Atender, para la configuración del delito, a esa posición subjetiva adicional implica agregar un elemento no presente en el tipo penal.

- Con respecto a la falta de conciencia de la ilicitud o, en términos positivos, la existencia de error de prohibición, resulta importante destacar el carácter excepcional de este instituto, siendo insuficiente la afirmación de su procedencia general, toda vez que es menester probar que sí se da en el caso específico. Siendo así, se debe tener presente que la conciencia de la ilicitud se afirma con el conocimiento del carácter prohibido (ilícito) de la conducta y que no es necesario conocer, además, que los hechos están sancionados con una pena de naturaleza penal. Declaraciones del acusado en que señale que sí conocía la prohibición, pero que no se representó que su incumplimiento fuera tan grave (vale decir, que traía aparejado una sanción penal), se excluyen del ámbito del error de prohibición, en atención a esa consideración.
- Se sugiere a los fiscales, a fin de precaver eventuales alegaciones sobre falta de conocimiento de la prohibición, solicitar que el tribunal deje constancia que el acusado comprende el sentido de la prohibición y que la configuración del delito no queda entregada a la voluntad de la víctima.

4.3.3. Desacato y el efecto procesal del incumplimiento de las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9° de la LVIF y de una o más condiciones específicas de una suspensión condicional del procedimiento en delitos de violencia intrafamiliar.

Es necesaria una mención especial a las cautelares de las letras a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, esto es, la obligación de abandonar el ofensor el hogar común y la prohibición de acercamiento, puesto que se ha cuestionado la existencia del delito de desacato, argumentando que el Código Procesal Penal contempla un efecto procesal específico para el incumplimiento de una medida cautelar personal. Esto es, la facultad de decretar la prisión preventiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 141 de dicho cuerpo legal. En el mismo sentido, se ha sostenido que, habiéndose aplicado una suspensión condicional del procedimiento, no habría desacato frente al incumplimiento de una condición específica de violencia intrafamiliar, toda vez que el efecto procesal derivado del mismo sería el previsto en el artículo 239 del Código Procesal Penal (vulneración al principio non bis in idem).

Frente a esta argumentación, los fiscales deben tener presente lo siguiente:

- Deben distinguir, por una parte, el efecto procesal que se genera como consecuencia del incumplimiento de la cautelar o de la condición y, por otra parte, la concurrencia de los elementos del tipo penal del desacato. Los artículos 141 y 239 del Código Procesal Penal persiguen fines distintos de aquellos contenidos por el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Mientras los primeros procuran sustituir la cautelar por otra más gravosa o revocar la suspensión condicional, la tipificación como delito de la conducta que sanciona al que "*quebrante lo ordenado cumplir*", se inscribe en la lógica de preservar valores autónomos y trascendentes. Dichos valores corresponden a la correcta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales como intereses sociales relevantes en el orden institucional. De ahí que esta última norma, se regule por disposiciones de derecho penal sustantivo y las primeras sólo del ámbito procesal.

- Son innumerables los casos en que el orden procesal penal distingue el efecto procesal de un incumplimiento de la responsabilidad penal que también de ello pudiera derivarse. Así, por ejemplo, en el ámbito de la afectación de los derechos constitucionales, el Código Procesal Penal excluye la prueba ilícita obtenida a partir de una detención o allanamiento declarado ilegal, produciéndose un efecto procesal que no obsta a la persecución de la responsabilidad penal del agente policial (artículo 276 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 148 y 155 del Código Penal), o el caso del quebrantamiento de condena cuya consecuencia procesal expresa es la detención del condenado, pero ello no constituye óbice a que se persiga su responsabilidad penal por la conducta descrita y sancionada en el artículo 90 del Código Penal.
- En cuanto a la configuración del tipo penal por incumplimiento de resoluciones dictadas en causas de la Ley N° 20.066 y la exigencia que éstos sean graves y reiterados, cabe precisar lo siguiente:
 - Respecto de la exigencia de gravedad, ha sido el propio legislador el que ha relevado el grado de reproche social que suscita el incumplimiento de resoluciones que imponen medidas cautelares, sanciones accesorias o resoluciones que aprueban las condiciones para suspender una causa de violencia intrafamiliar en pos de la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, al punto que ha dispuesto expresamente que el sistema de justicia coordine su accionar de modo que se haga posible la persecución del ilícito frente a un incumplimiento (artículo 10 y 18 de la Ley N° 20.066), lo que no habría sido necesario si hubiere querido dejar entregada esta materia a los criterios generales sobre desacato.
 - En cuanto a la exigencia de reiteración, el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil no la contiene, en tanto que los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066 aluden al incumplimiento en singular. Siendo así, basta un solo acto de quebrantamiento, para entender configurados los elementos materiales del delito. Esta idea se refuerza si se considera que en materia de violencia intrafamiliar y su estatuto de protección, un solo quebrantamiento puede constituir grave riesgo para la seguridad de la víctima en cuyo beneficio se ha decretado la medida, condición o sanción. En consideración a lo anterior, resulta contrario al espíritu general de la normativa, en esta materia, el exigir reiteración. A mayor abundamiento, la historia de la ley avala el planteamiento precedente. En efecto, durante la tramitación del proyecto de ley, en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se dejó constancia de que "se prefirió modificar derechamente la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, en el sentido de tipificar como delito de desacato la conducta de quien transgrede las medidas accesorias o cautelares. Además, se incorporó una disposición que da al juez de familia la facultad de imponer de inmediato al infractor, por vía de apremio, arresto hasta por quince días.
Sin perjuicio de lo anterior, se resolvió reiterar la norma en esta ley, a fin de que ella se baste a sí misma y que de su sola lectura quede claro,

para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituye un delito de desacato².

4.4. Desacato por incumplimiento de medidas cautelares decretadas en procedimientos sobre VIF no constitutiva de delito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 94 de las Leyes N° 20.066 y N° 19.968, respectivamente, los Tribunales de Familia deberán remitir los antecedentes de incumplimiento de las resoluciones que imponen medidas accesorias, de protección y cautelares, al Ministerio Público, para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe considerar, que según el artículo 10, el Tribunal de Familia, junto con disponer la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, puede imponer el arresto del infractor, hasta por quince días, a título de apremio. La redacción de la norma, no implica un requisito de procesabilidad para perseguir por desacato, sino que obedece a que en la mayoría de los casos de incumplimiento de las prohibiciones decretadas en causas sobre VIF, de conocimiento de los Tribunales de Familia, son precisamente estos tribunales quienes primero conocen de la situación, por lo que, generalmente, serán éstos los que derivarán los antecedentes al Ministerio Público, resultando pertinente el arresto del infractor hasta por quince días, en el tiempo que medie entre la recepción del caso por parte del Ministerio Público y su judicialización.

4.5. Desacato por incumplimiento de cautelares decretadas por tribunal que se declara incompetente.

El artículo 81 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, impone a cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía, según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos VIF, el deber de adoptar, de inmediato, las medidas cautelares del caso, *"aún cuando no sea competente para conocer de ellas."*

Por ello, si al decretarse la incompetencia absoluta por parte de un tribunal, se decretan a su vez, medidas cautelares que se incumplen durante el periodo de vigencia, los fiscales deberán perseguir por el delito de desacato, no obstante la falta de competencia del tribunal que la decretó.

4.6. Improcedencia de la persecución penal por desacato, en los casos de incumplimiento de la letra d) del artículo 9° de la LVIF.

El artículo 10 de la Ley N° 20.066 excluye el delito de desacato cuando se trata de la medida accesoria del artículo 9° letra d) de la Ley, sea que ésta se haya impuesto como medida cautelar, condición de una suspensión condicional del procedimiento o como sanción accesoria.

Teniendo presente que no existen en el Código Procesal Penal normas sobre ejecución de sentencia penales que puedan aplicarse a esta situación, resulta razonable que en virtud del artículo 52 del Código Procesal Penal sean las normas

² Historia de la Ley N° 20.066, Segundo Informe de la Comisión de Constitución. Senado . Fecha 11 de mayo de 2005, cuenta en sesión 52. Legislatura 352, pg. 331.

del Código de Procedimiento Civil, sobre ejecución de resoluciones judiciales, las que resuelvan el problema. En este sentido, la norma aplicable sería aquella que establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que habilita al juez de la causa, para dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

Se instruye a los fiscales que, en caso de incumplimiento de la medida prevista en la letra d) del artículo 9° de la Ley N°20.066, soliciten el apremio a que se refiere el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

II. ASPECTOS DE INVESTIGACIÓN Y PROCESALES RELATIVOS A DELITOS DE LA ESPECIALIDAD.

1. Primeras Actuaciones.

Tratándose de **hechos de violencia intrafamiliar en situaciones de flagrancia**, los fiscales deben tener presente que los funcionarios policiales deberán realizar las diligencias del artículo 83 de la Ley N° 19.968, entre las que se señalan:

- Entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos a la brevedad posible, aún tratándose de lugares cerrados y sin autorización del propietario o encargado, cuando haya llamadas de auxilio de personas que se encuentran en su interior o existan signos evidentes de la comisión de actos de violencia intrafamiliar en su interior (en concordancia con el artículo 206 del Código Procesal Penal).
- Practicar la detención del agresor.
- Ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a la víctima.

Por otra parte, en los casos de flagrancia por hechos que revisten caracteres de delito en el contexto de violencia intrafamiliar, y sin perjuicio del deber de brindar protección a las víctimas que tiene la policía, los fiscales deberán cautelar la realización, por parte de ésta, de las primeras diligencias en delitos de violencia intrafamiliar.

- Tratándose de investigaciones iniciadas mediante denuncia de agresión, los fiscales deberán disponer la realización de las primeras diligencias, vía instrucción particular u orden de investigar, una vez asignado el caso o para el evento que éstas no se hayan realizado, y que aún fuese posible obtener resultados favorables.

1.1. Primeras Diligencias.

Los fiscales deberán verificar que se hayan realizado o disponer que se realicen, según sea el caso, las siguientes diligencias:

- Tomar declaración a la víctima. Es importante que esta declaración se tome ante testigos, para precaver la pérdida del relato ante eventuales retractaciones. Para favorecer su contacto, se ha considerado adjuntar al parte de denuncia un formulario que la propia víctima complete sobre sus datos de su ubicación.
- Indagar, ya sea a través de la declaración de la víctima o de testigos, si hay otros miembros del grupo familiar que pudieran estar siendo sujeto pasivo de

delitos en contexto VIF; especialmente, si cohabitan con el agresor niñas, niños o adolescentes.

- Los fiscales deberán verificar, en caso de flagrancia, que conste en el parte policial, además del domicilio, un número telefónico de contacto de la víctima.
- Recabar la información sobre riesgo establecida en el parte policial de violencia intrafamiliar y la que arroje la pauta de evaluación de riesgo.
- Obtener el extracto de filiación y antecedentes y las causas previas del SAF. Cuando se trate de causas previas entre el imputado y la víctima, deberá contarse con el relato del hecho delictual de las mismas, mediante la aplicación INFORUT o la aplicación Ficha Caso.
- Cuando fuere posible deberá fijarse fotográficamente la evidencia material que existiese o en su defecto, describirla detalladamente, remitiéndola con cadena de custodia a la fiscalía.
- Existiendo lesiones en la víctima, se procederá a la fijación fotográfica de las mismas, cuando se cuente con los recursos materiales para ello, con indicación del funcionario que efectúa dicha diligencia.
- Tratándose de denuncias por agresiones físicas, deberá solicitarse la constatación de lesiones en un establecimiento de salud y disponer que la víctima sea acompañada por un funcionario policial, en los casos que sea necesario, por su situación física o emocional. Dicho certificado deberá adjuntarse al parte policial. Además, deberá indicarse el médico que las constató con algún teléfono de contacto que facilite su citación o declaración en su caso.
- Empadronamiento de testigos presenciales o de oídas, que se allanen a declarar sobre los hechos denunciados y/o sobre la existencia de violencia.
- Incautación de armas u objetos utilizados o **que pudieren** ser utilizados para agredir a la víctima, fijándose fotográficamente o describiéndolos detalladamente, para su posterior remisión con cadena de custodia a la fiscalía (artículo 83 de la Ley N° 19.968).
- Revisión de los antecedentes que dispusiese la institución policial y registro en el parte policial de todos los antecedentes obtenidos.
- Recabar desde la respectiva base de datos sobre inscripción de armas, información acerca de si el denunciante, denunciado u otra persona vinculada a los hechos o que viva en el domicilio de alguno de ellos, tiene inscrita a su nombre algún arma de fuego, o se encuentra solicitando dicho registro.
- Recabar fichas de atención psicológica o psiquiátrica y/o copia de recetas médicas psiquiátricas, si ello fuere posible, en los casos de víctimas en tratamiento psiquiátrico o psicológico. Cuando la víctima esté siendo atendida en un centro de salud u otro especializado, el fiscal deberá solicitar a éstos organismos los informes pertinentes.

1.2. Situación de vulneración o amenaza grave de vulneración de derechos de un menor de edad.

- Si los hechos son comunicados por **Carabineros**, los fiscales harán presente a los funcionarios policiales sus facultades autónomas, en el sentido que deberán conducir al menor de edad al hogar de sus padres o cuidadores, en su caso, y entregarlo a ellos, informándoles de los hechos que motivaron la actuación policial. Si, para cautelar la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros deberá conducirlo a un Centro de Tránsito y Distribución e informar de los hechos a primera audiencia

al juez de familia respectivo (artículo 16 Bis de la Ley N° 16.618). Para estos efectos, el funcionario policial no deberá requerir orden previa del Fiscal, por tratarse de medidas autónomas privativas de Carabineros.

- Si los hechos son comunicados a la fiscalía, por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones y para cautelar la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, tratándose de un ilícito en el contexto de violencia intrafamiliar, los fiscales deberán solicitar al Juzgado de Garantía que se decrete como medida de protección, la suspensión del derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas y regulares con el menor de edad, medida que deberá acompañarse con la petición de que la víctima sea ingresada en un Centro de Tránsito y Distribución, debiendo el fiscal informar de su concesión a primera audiencia al juez de familia respectivo.

2. Otras diligencias: peritajes y careos.

Cuando sea necesario practicar un examen corporal, médico, psiquiátrico, psicológico y/o de vulnerabilidad social a la víctima y no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad de ésta, el fiscal deberá tener las siguientes consideraciones:

- Solicitar su consentimiento. En los casos de niños víctimas, el consentimiento deberá pedirse a los cuidadores no implicados en el delito, sin perjuicio de escuchar igualmente su opinión, cuando pudiere formarse un juicio propio. A falta de consentimiento, el fiscal podrá pedir la autorización judicial, según las reglas generales (artículo 197 del Código Procesal Penal; artículos 5°, 12 y 14.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Informar a la víctima sobre el tipo de informe que se está solicitando, la importancia que éste tiene para la investigación y la relevancia de que ella participe en el mismo.
- En casos de **violencia de pareja y/o con víctimas menores de edad, los fiscales deberán abstenerse de ordenar la práctica de la diligencia de careo (confrontación) entre la víctima y el imputado**, ya que puede obstaculizar la participación de la primera en el proceso y aumentar el riesgo de sufrir nuevos abusos. En los demás casos, sólo se practicará esta diligencia, si fuera estrictamente indispensable, adoptándose las medidas necesarias para evitar la victimización y controlar el riesgo.

3. Procedencia de la detención en flagrancia en casos de violencia intrafamiliar.

Las diversas situaciones de detención en caso de flagrancia, según el artículo 129 del Código Procesal Penal, en relación con artículo 83 de la Ley N° 19.968, corresponden a:

- Hechos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito.
- Hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito.
- Quebrantamiento flagrante de medidas cautelares decretadas por Tribunales de Familia o de Garantía; o accesorias decretadas o impuestas como sanción o como condición en una suspensión condicional del procedimiento (artículo 18 en relación con el artículo 10 de Ley N° 20.066).

4. Controles de detención en casos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito.

- El artículo 83 de la Ley N° 19.968 habilita para practicar detenciones en situaciones de violencia intrafamiliar flagrantes, que no sean constitutivas de delito. Al respecto, no cabe participación al Ministerio Público ante los Tribunales de Familia, en audiencias de control de detención originadas en situaciones flagrantes de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito.

5. Registro en el SAF de delitos de violencia intrafamiliar (marca VIF).

- Se instruye a los fiscales velar para se aplique la *Marca VIF* a los delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.
- Habiéndose detectado que existen distintas prácticas locales para salvar la dificultad de registrar *la Marca VIF* en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), tratándose de investigaciones por delito de desacato, originados en el incumplimiento de resoluciones decretadas en causas de violencia intrafamiliar³, se instruye que:
 - **Se registre en el SAF, la Marca VIF en los delitos de desacato originados en el incumplimiento de resoluciones judiciales en estas causas.**
 - **Para estos efectos, se ingresarán como víctimas de esta clase de delitos, las personas cuya seguridad se encuentre potencialmente afectada por el incumplimiento de la resolución judicial.**

6. Requerimiento y acusación.

Si el caso es llevado a juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.066, los fiscales deberán solicitar, en sus respectivos requerimientos y acusaciones por delitos de violencia intrafamiliar, se imponga al condenado, como sanción accesoria, una o más de las medidas contenidas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

7. Formas de término en delitos de la especialidad.

En los casos que existan antecedentes que lo sustenten, **deberán privilegiarse** como forma de término las sentencias condenatorias y la suspensión condicional del procedimiento.

En este sentido, constituye interés fundamental de este Fiscal Nacional velar por el incremento de los términos judiciales en esta clase de delitos. De ahí que se releve la importancia de obtener sentencias condenatorias, y mejorar las condiciones y el seguimiento de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento. Esto no significa que los fiscales, frente a un caso determinado, se inhiban de sostener el ejercicio de la acción penal ante el riesgo de una absolución, sea por retractación de la víctima, o por aplicación de interpretaciones judiciales no compartidas por este Fiscal Nacional.

³ El problema de dicho registro está dado por la falta de individualización de la víctima de esta clase de delito como una persona natural.

La complejidad del fenómeno VIF hace necesario que el fiscal evalúe la declaración de la víctima, puesto que es fuente inmediata para la acreditación de los hechos. Si al momento de ésta, la víctima manifiesta una actitud de retractación, el fiscal deberá evaluar de manera prioritaria los antecedentes de riesgo del caso, antes de considerar un posible término anticipado del mismo, de manera tal que, cuando exista, principalmente, riesgo de nuevos actos de maltrato, se busquen otros antecedentes probatorios diversos que permitan sustentar la acción penal y/o adoptar una suspensión condicional del procedimiento, junto con la adopción urgente de medidas de protección.

7.1. Suspensión condicional del procedimiento.

Según los antecedentes del caso concreto, los fiscales deben propender a la utilización de esta salida alternativa, ponderando las circunstancias de la comisión del delito, la naturaleza, modalidad y móviles de éste. Por el contrario, deberán perseverar en la persecución criminal cuando ella aparezca necesaria, por la gravedad, trascendencia en el caso concreto y/o riesgo involucrado.

- Los fiscales deberán actuar informadamente verificando que las condiciones que se establezcan puedan realmente cumplirse y que existan las posibilidades institucionales (oferta programática) para llevarlas a cabo, principalmente en lo referente a atención especializada o de orientación familiar (letra d) del artículo 9°).
- Cuando el fiscal contacte a la víctima para ser oída con respecto a la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, deberá pedirle a ésta que comunique a la fiscalía, para el caso de concretarse, del incumplimiento de las condiciones de que tenga conocimiento.
- Respecto de los casos en que URAVIT deba realizar una intervención especializada en protección, ésta siempre asesorará al fiscal sobre la aplicación eficaz de esta salida alternativa y las condiciones más favorables para la víctima.
- En los casos en que los fiscales opten por una suspensión condicional, porque la víctima manifiesta su renuencia a colaborar en el proceso, **y no se cuente con otros medios de prueba**, deberán registrar estas circunstancias mediante un acta firmada por ésta; o bien, dejar constancia en audio, si ello sucede en audiencia y resulta factible.
- Sólo si se tienen los antecedentes necesarios para tener una adecuada evaluación del riesgo, se podrá utilizar esta salida en la audiencia de control de detención.

En el examen de la procedencia de esta salida alternativa, los fiscales tomarán en cuenta, especialmente, lo siguiente:

- No debe optarse por esta salida, en general, en los casos en que exista riesgo vital /alto.
- No se aplicará suspensión condicional del procedimiento a un imputado con más de una denuncia previa por delitos dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, aunque hayan sido objeto de alguna desestimación facultativa, salvo lo que se indicará a continuación sobre la agrupación de denuncias. La multiplicidad de denuncias en violencia intrafamiliar constituye un indicador de riesgo que debe ser considerado para la determinación del término más adecuado.

- Con respecto a la agrupación de denuncias, para la aplicación de esta salida, sólo procederá cuando, consideradas en su conjunto, arrojen un nivel de riesgo susceptible de ser controlado por esta forma de término.
- En los casos en que la resolución que se pronunciare acerca de la suspensión no establezca como condición ninguna de las previstas en el artículo 9° de la Ley N° 20.066, no obstante haber sido solicitadas por el Ministerio Público, los fiscales deberán recurrir de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 237 del Código Procesal Penal. En el evento que la resolución de la respectiva Corte no revoque aquélla que se pronunció acerca de la suspensión, ambas resoluciones deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal Adolescente y de Delitos de Violencia Intrafamiliar.

7.2. Acuerdos reparatorios.

En razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.066, los fiscales no se encuentran facultados para dar aplicación al artículo 241 del Código Procesal Penal. **En los casos en que se apruebe un acuerdo reparatorio, los fiscales deberán apelar.**

7.3. Términos No Judiciales

En todo caso, cuando no sea posible optar por un término judicial, para decidir una salida facultativa, se deberán considerar las siguientes situaciones.

7.3.1. Archivo provisional.

Esta salida temprana es aplicable a los delitos de la especialidad, en la medida que se cumplan los requisitos de procedencia, siendo necesario precisar algunos aspectos:

- El fiscal debe ordenar la realización de las diligencias preliminares para delitos de violencia intrafamiliar, antes de decidir el archivo provisional y, sólo después de haber considerado los antecedentes de riesgo del caso, así como también, el contexto y gravedad del delito, podrá evaluar la posibilidad de aplicar esta figura.
- Los fiscales deberán tomar declaración a los testigos empadronados, según las diligencias mínimas, en aquellos casos de riesgo de una entidad no menor a riesgo medio.
- En ningún caso, se podrá decretar el archivo provisional de una causa sin haber indagado previamente sobre la existencia de las circunstancias o antecedentes establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 20.066, incluyéndose en éstos las situaciones de riesgo agregadas en este artículo, para el caso del adulto mayor, por la Ley N° 20.427.
- Tampoco podrá decretarse sin que se haya recabado la declaración de la víctima, salvo en aquellos casos en que no ha sido posible contactarla habiéndose agotado todos los medios disponibles para hacerlo. Se debe dejar constancia de este hecho en la carpeta de investigación.
- Si la víctima es niño, niña o adolescente que, citados a declarar no concurren, se debe despachar instrucción particular a la policía, de preferencia a la BRISEXME, para que obtenga su relato y, en caso de ser posible, que dicha diligencia sea acompañada por un psicólogo de la URAVIT. Sin perjuicio, de

lo anterior, para el caso que el fiscal resuelva el archivo, debe oficiar a los Juzgados de Familia y a la OPD, indicándole a estos últimos que los antecedentes han sido puestos en conocimiento de esos tribunales, para que se puedan hacer parte de la causa.

7.3.2. Principio de Oportunidad.

Se desaconseja la aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, debiendo obrar con extrema cautela en su aplicación. Se excluye su aplicación:

- Tratándose de hechos que importen lesividad mediana.
- Donde exista vulneración de derechos de menores de edad o personas desvalidas, ya sea por su edad o condiciones de salud.
- Cuando la conducta del agresor sea reiterada, ya sea con respecto de la misma víctima o de víctimas distintas. En este análisis se tomará en consideración la existencia de condenas anteriores, salidas alternativas y causas desestimadas por la aplicación de términos facultativos
- Si existe riesgo alto/vital de conformidad con la pauta de riesgo aplicada.

7.3.3. Decisión de no perseverar.

La declaración de la víctima, por sí sola, no es un elemento suficiente para aplicar la decisión de no perseverar, especialmente, cuando existan otros antecedentes para la determinación del hecho punible, tales como: testimonios, prueba documental e informes de especialistas que han atendido al ofendido, etc.

Si se opta por la decisión de no perseverar, los fiscales deberán contar con un informe de evaluación de riesgo, y solicitar la autorización del Fiscal Regional, en los casos de riesgo no inferior a medio. Una vez aplicada esta facultad, los fiscales deberán derivar los antecedentes al Tribunal de Familia competente, para que adopte las medidas que estime pertinentes, informando la causa de término.

8. Medidas alternativas de la Ley N° 18.216 y condiciones adicionales.

En atención a que el plazo de observación de las medidas establecidas en la Ley N° 18.216 es superior al tiempo de vigencia de las sanciones accesorias, y de acuerdo con el actual artículo 30 de la Ley N° 18.216, los fiscales deberán solicitar al tribunal que imponga como condición al condenado, para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en dicha ley, que éste no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, establecimiento educacional o lugar de trabajo de la víctima.

III. ASPECTOS PROTECCIONALES.

Ante la presencia de riesgo inminente de la víctima (artículo 7° de la LVIF), el fiscal deberá adoptar, de inmediato, medidas de protección oportunas y eficaces. Asimismo, frente a cualquier situación que evalúe de riesgo medio o vital/alto deberá también procurar la protección de la víctima a través de la adopción de las medidas de protección que sean necesarias.

Con relación a ellas, es preciso tener presente que existen medidas de protección de carácter autónomo y judiciales. Para evaluar la procedencia de ellas, siempre se deberá considerar el riesgo existente para la víctima.

1. Evaluación de Riesgo y Adopción de Medidas de Protección

Ingresada una denuncia a la Fiscalía deberá evaluarse el riesgo y adoptarse de acuerdo al nivel de riesgo una o más medidas de protección, según sean las características del caso, velando que las que se implementen sean oportunas y eficaces para prevenir dicho riesgo.

Para estos efectos, la fiscalía deberá contactar a la víctima en forma inmediata, en un plazo no mayor a 24 hrs. con el fin de aplicar la pauta de evaluación de riesgo que se encuentra en el sistema informático de VIF. El fiscal, en consideración a los resultados de dicha pauta y los demás antecedentes con que cuente en la carpeta, tales como: relato del hecho delictual, antecedentes de víctima e imputado sobre causas registradas en SAF, antecedentes penales e informe sobre registro de tenencia y porte de armas del imputado, etc., procederá a determinar las medidas de protección que se requieran para cada caso en particular.

- Respecto de los casos de **riesgo vital/alto o medio**, deberá solicitar **inmediatamente**, en un plazo máximo de 48 hrs. desde la evaluación del riesgo, **una o más medidas de protección**⁴.
- Tratándose de imputados que registren ingresos previos en el SAF, los fiscales deberán recabar el relato del o los hechos delictuales de las causas previas existentes entre víctima e imputado⁵, lo que permitirá advertir la gravedad de los hechos, con mayor precisión que la sola indicación del tipo de término. Los fiscales deberán considerar este antecedente, antes de decidir cualquier forma de término.
- El fiscal deberá resguardar que la víctima sea debida y oportunamente informada de las medidas autónomas adoptadas y/o de las medidas judiciales obtenidas en su favor y su plazo de vigencia, especialmente, en los casos de riesgo medio o vital/alto, cuando el imputado no ha quedado en prisión preventiva. Asimismo, deberá velar por que se le informe de su derecho a concurrir a audiencia.
- En el caso de prisión preventiva del imputado como procedimiento general, el fiscal deberá disponer que se informe a la víctima cuando se ponga término a ésta. En caso que dicho procedimiento no sea factible de implementar, se adoptará como proceso, el de informar a la víctima con una antelación razonable a la fijación de una audiencia de revisión de la medida de prisión preventiva, de modo de alertarla sobre un eventual cambio de situación cautelar, permitiéndole así, adoptar las medidas de autoprotección necesarias.

Se debe tener presente que el riesgo requiere ser **evaluado** durante todo el proceso penal, debiendo estar los fiscales alertas frente a la variación de las circunstancias particulares del caso que incidan en la seguridad de la víctima.

2. Intervención Especializada en Protección por parte de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos.

⁴ Modelo de intervención inmediata para atención a víctimas de violencia intrafamiliar

⁵ Para contar con esta información, los fiscales y abogados deberán acceder a la aplicación INFORUT, de la intranet institucional.

Dentro de las funciones de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos se encuentra la realización de acciones especializadas de protección en aquellos casos de mayor complejidad, tales como:

- Profundizar la evaluación de riesgo en todos los casos de riesgo vital/alto y en aquellos de riesgo medio en que sea necesario, esto último, principalmente en atención a las características de la víctima o a una especial situación de vulnerabilidad que dificulte la implementación y mantención de las medidas de protección.
- En función de los resultados de la evaluación de riesgo, la URAVIT podrá implementar medidas de protección de mayor complejidad, según sean los requerimientos del caso, tales como reforzamiento domiciliario, reubicación de la víctima en una casa de acogida o en un hospedaje determinado, o aquellas que involucren coordinación con otras instituciones.
- Construir con la víctima un plan de autoprotección, entendido éste como el conjunto de acciones que ella misma puede adoptar para prevenir una nueva agresión.
- Entregar orientación a la víctima sobre el proceso penal, las implicancias de su participación, las posibilidades de término y las medidas de protección a las que puede acceder.
- Realizar informes especializados al fiscal que describan la situación específica de riesgo de la víctima, su interés en participar en el proceso penal y sus expectativas frente a éste como, asimismo, sugieran posibles salidas judiciales considerando los intereses de la víctima y las características del caso.
- Para aquellos casos necesarios, derivar a las víctimas a la red institucional según sus necesidades de atención.

3. Medidas autónomas de Protección

El fiscal podrá adoptar **medidas autónomas de protección**, en concordancia con el nivel de riesgo en que se encuentre la víctima, solicitando el apoyo de la URAVIT, en los casos de riesgo vital/alto y en aquellos casos de riesgo medio que lo requieran.

Dentro de las medidas autónomas destacamos las siguientes: reubicación en casa de acogida, hospedaje u otro lugar, reforzamiento de seguridad domiciliaria, uso de sistema de familia en línea, cambio de número telefónico de la víctima; entrega de teléfonos celulares con números de emergencia o tarjetas telefónicas, rondas periódicas de carabineros; contacto telefónico prioritario con la policía, y entrega de alarmas personales de ruido que la víctima pueda activar frente a una situación de riesgo.

En los casos de riesgo vital/alto las medidas enumeradas, con excepción de las de reubicación, **no bastan por sí solas** para contener dicho riesgo y **deben ser complementadas con otras judiciales**.

Asimismo, resulta importante promover en las víctimas la adopción de medidas de **autoprotección** que pueden realizar por sí mismas, entendidas éstas como las acciones que la misma víctima puede realizar para favorecer su propia protección.

3.1. Derivación a Casas de Acogida de SERNAM.

Con respecto a la derivación de las víctimas a casas de acogida del SERNAM, los fiscales deben tener en cuenta la oportunidad para decretar esta medida, las actuaciones a seguir, según la respuesta de la víctima, y las coordinaciones con el SERNAM, de conformidad a las instrucciones siguientes:

- Si del resultado de la evaluación de riesgo, se concluye que **existe riesgo vital o alto, deberá ofrecer a la víctima la derivación a una casa de acogida de SERNAM**, sin perjuicio de adoptar cualquier otra medida de protección necesaria para el caso.
- Si la víctima se negare a aceptar dicha medida, el fiscal o profesional URAVIT, deberá solicitarle que deje constancia de su negativa o, en su defecto, dejará constancia escrita en la carpeta si ello se produce telefónicamente, o en registro de audio si ello ocurre en audiencia.
- Si la negativa de la víctima se produce al momento de la denuncia ante la policía, se deberá instruir a ésta para que dicha negativa conste en el mismo parte policial.
- Ante la negativa, el fiscal deberá adoptar las medidas autónomas y/o solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias, asegurándose de que estas víctimas reciban una intervención especializada de URAVIT.
- En cualquier caso, deberá hacerse entrega a la víctima del número del teléfono móvil del cuadrante competente, según el domicilio donde decida quedarse.
- Todos los casos de riesgo vital/alto que ameriten ser derivados a casas de acogida, deberán ser informados oportunamente a dichas casas y al SERNAM Regional. En caso de negativa de la víctima de aceptar esta medida o de no existir cupo para acogerla, el fiscal o el profesional de URAVIT deberá registrar estas circunstancias e informarlas de inmediato por escrito, a través del medio más expedito, al SERNAM Regional, a fin de que dicho servicio tome contacto con la víctima.

4. Medidas judiciales de Protección (artículos 9° y 15 de la Ley N°20.066 y artículos 92 y 71 de la Ley N°19.968).

El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que adopte medidas cautelares frente a situaciones de **riesgo inminente** de que ocurra un nuevo delito VIF, y con el solo mérito de la denuncia, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aún antes de formalizar la investigación, siempre **que resulten necesarias** para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las del artículo 92 de la Ley N° 19. 968.

Se debe tener presente, en todo caso, que las medidas del artículo 9° de la Ley N° 20.066, al menos una de ellas, debe ser impuesta como sanción accesoria respecto de cualquier condena por un delito de la LVIF.

4.1. Solicitud de prisión preventiva.

- Si en audiencia de control de detención o de formalización, se presentaren casos evaluados con riesgo vital/alto, concurriendo los requisitos legales, los

fiscales deberán solicitar la prisión preventiva e informar a la URAVIT de todo caso en que dicha medida no haya sido concedida.

- Si la prisión preventiva no es concedida, y se trata de uno de los delitos contemplados en el artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal, se deberá interponer verbalmente el recurso de apelación verbal. En los demás casos, se presentará este recurso por escrito.
- Mientras esté pendiente el conocimiento del recurso de apelación o, ante su denegación, se deberán solicitar otras medidas cautelares, de preferencia las de la letras a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066.

4.2. Medidas judiciales de protección específicas para víctimas de delitos de violencia intrafamiliar.

4.2.1. Obligación de abandonar el ofensor el hogar común (letra a) del artículo 9° de la LVIF).

- Cuando se solicite la adopción de esta medida a los tribunales, los fiscales deberán requerir que se haga efectiva de inmediato. En los casos en que el tribunal decrete la medida concediendo un plazo al imputado para hacer abandono del hogar común, los fiscales deberán adoptar otras medidas de protección hasta que aquélla se haga efectiva, disponiendo, en primer término, la reubicación de la víctima a una casa de acogida u otro lugar.

4.2.2. Prohibición de acercamiento a la víctima (N°1 del artículo 92 de la Ley N° 19.968 y letra b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066).

- Cuando el imputado no resida y/o haya abandonado el hogar de la víctima, deberá considerarse, también, la medida de prohibir o restringir el contacto en otros espacios como el laboral o lugar de estudios, así como también, cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.
- Debido a las dificultades de controlar su cumplimiento, siempre se deberá evaluar acompañar esta medida con otras judiciales, como la salida del agresor del hogar común y/o autónomas, tales como reubicación, entrega de teléfono celular y/o contacto telefónico prioritario con carabineros.
- En caso de decretarse la prohibición al imputado de acercarse a la víctima, se deberá entregar a ésta, copia de la resolución para acreditar la medida ante las autoridades pertinentes, ya sea para hacerla efectiva o denunciar su incumplimiento.

4.2.3. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común (N°2 del artículo 92 de la Ley N° 20.066).

- Tratándose de casos de riesgo vital/alto y medio que lo ameriten, el fiscal deberá decretar que un funcionario policial acompañe a la víctima a retirar sus pertenencias y, en casos de menor gravedad, procurar que vaya acompañada de un familiar o persona de confianza.
- Se recomienda complementar esta medida con otras tendientes a asegurar el bienestar de la familia, como aquéllas contenidas en los números 3 y 4 del artículo 92 de la Ley N° 19.968. Tales medidas podrán solicitarse,

excepcionalmente, al Juez de Garantía, en calidad de provisorios, cuando la situación lo requiera, sin perjuicio de orientar a la víctima para que ocurra ante el Tribunal de Familia, para su regulación definitiva. Para este último efecto, podrán aportarse todos los antecedentes pertinentes de la investigación.

4.2.4. Prohibición de porte y tenencia o incautación de cualquier arma de fuego (N°6 del artículo 92 de la Ley N° 19.968 y letra c) del artículo 9° de la Ley N° 20.066).

- Esta medida deberá aplicarse en los casos en que la víctima señale que ha sido amenazada con armas de fuego y cuando refiera que el imputado tiene un arma de fuego.
- Los fiscales deberán verificar que las policías, una vez recibida una denuncia, recaben desde la respectiva base de datos sobre inscripción de armas de la autoridad correspondiente -tratándose de Carabineros, consulta en línea al Registro Nacional de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización- información acerca de si el denunciante, denunciado u otra persona vinculada a los hechos o que viva en el domicilio de alguno de ellos, tiene inscrita a su nombre algún arma de fuego o se encuentra solicitando dicho registro, información que deberá consignarse en el respectivo parte policial. Una respuesta negativa de dicha institución, no obsta a que se decrete esta medida, si la víctima manifiesta tener conocimiento de la existencia de armas en su domicilio o en poder del imputado.
- Tratándose de la prohibición de porte y tenencia, los fiscales deberán solicitar, además, la incautación del arma, para lo cual el tribunal deberá oficiar a la policía a fin de efectuar el retiro de la misma, cuando ello no haya ocurrido como parte de las diligencias del procedimiento flagrante. En caso que el imputado no efectúe la entrega, se procederá a la diligencia de entrada y registro, de conformidad con las reglas generales.
- En los casos de aplicar esta medida a imputados funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Fuerzas Armadas, los fiscales deberán pedir al tribunal que se oficie a la institución respectiva, con el fin de ubicarlo en funciones que no requieran del uso de armas de fuego.

4.2.5. Decretar la reserva de identidad del tercero denunciante (N°7 del artículo 92 de la Ley N° 19.968).

- Esta medida deberá aplicarse cuando el denunciante manifieste haber sido amenazado/a o plantee que está en una situación de riesgo de represalias. Deberá evaluarse la mantención de la medida durante todo el proceso, si el denunciante adquiere la calidad de testigo, **debiendo adoptarse en todos los casos en que el denunciante sea un niño o adolescente que viva en la familia donde se produce la violencia.**

4.2.6. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad (N°8 del artículo 92 de la Ley N° 19.968).

- Se deberá siempre tener en especial consideración a estas personas y adoptar algún tipo de medida cautelar, autónoma o judicial, para su protección

cuando sean víctimas directas de violencia intrafamiliar o cuando conforman el grupo familiar donde se produce la violencia.

- Tratándose específicamente de adultos mayores en situación de abandono, el fiscal podrá solicitar su internación en algún hogar o institución reconocidos por la autoridad competente. Por situación de abandono, según el texto de la ley, se entiende el desamparo que afecta a estas personas en circunstancias que requieren de cuidados. Se trata, por lo tanto, de una cuestión de hecho que los fiscales apreciarán en cada caso.

4.3. Medidas judiciales de protección específicas para niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia intrafamiliar (artículo 71 de la Ley N° 19.968, en relación al inciso final del artículo 92 de la Ley N° 19.968).

Dentro del catálogo de medidas, se hace necesario referirnos a la suspensión del derecho de una o más personas determinadas, a mantener relaciones directas y regulares con el menor de edad, establecidas o no por resolución judicial (letra e) del artículo 71 de la Ley N° 19.968).

- **Cuando se decretare la prisión preventiva del imputado** en conformidad con el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, por constituir la libertad del imputado un peligro para el ofendido, el fiscal, fundado en la letra e) del artículo 71 de la Ley N° 19.968, podrá solicitar al Juez de Garantía que prohíba el ingreso del niño o adolescente víctima del delito sexual, en contexto de violencia intrafamiliar que se investiga, al recinto penitenciario en el cual se encuentra privado de libertad el imputado, basándose en la necesidad de dar un efectivo cumplimiento al mandato judicial que ha dispuesto dicha medida cautelar como una forma de garantizar la seguridad del ofendido. El fiscal deberá solicitar que la prohibición antes referida sea notificada, mediante oficio, al jefe del establecimiento penitenciario en que se encuentre privado de libertad el imputado.
- Teniendo presente el carácter esencialmente transitorio de estas medidas y el interés superior del niño, los fiscales deberán poner en conocimiento del Tribunal de Familia respectivo, las situaciones de riesgo o vulneración de derechos que estén afectando a niños o adolescentes víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, para que adopten las medidas de protección que resulten pertinentes. Asimismo, para el caso de rechazo de las medidas de protección, pero esta vez solicitadas ante el Tribunal de Garantía, los fiscales podrán presentar dichas solicitudes, por escrito o telefónicamente, al Tribunal de Familia respectivo.
- Lo señalado, es sin perjuicio de las facultades autónomas de Carabineros establecidas en el artículo 16 bis de la Ley N° 16.618.

4.4. Protección en la etapa de juicio.

- Con el fin de disminuir el temor y la ansiedad de la víctima al enfrentar al imputado en juicio y una eventual retractación, se sugiere para las víctimas adultas solicitar el uso de medidas de protección en la audiencia, tales como, paneles tipo biombo y/o ingreso y salida de la sala de audiencias diferente a la del público en general. En los casos en que la **víctima sea menor de edad, deberá siempre solicitarse el uso de circuito cerrado de televisión.**

- Los fiscales deberán informar y consultar a la víctima acerca de la posibilidad de solicitar alguna de las medidas de excepción a la publicidad de la audiencia contempladas en el artículo 289 del Código Procesal Penal, en particular, cuando se fundamentan en la protección del honor e intimidad de la víctima y testigo y cuando éstos son menores de edad.
- Los fiscales deberán evaluar la posibilidad de solicitar reserva de identidad en el juicio respecto de testigos que hayan denunciado el hecho, y de quienes se haya mantenido en reserva su identidad al momento de la denuncia o durante la investigación. Esta medida siempre debe solicitarse en el caso de testigos menores de edad que vivan en el hogar donde han tenido lugar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- Tratándose de testigos menores de edad, los fiscales deberán solicitar al tribunal que decrete en la audiencia, la prohibición de divulgar su identidad o los antecedentes que conduzcan a ella, a través de cualquier medio de comunicación social (artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo). Dicha prohibición es aplicable a las víctimas de delitos contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal, cualquiera sea su edad, a menos que consientan expresamente en ello. Los fiscales **deberán informar a la víctima** acerca de este derecho.

4.5. Incumplimiento de medidas judiciales en el contexto de la LVIF.

Sin perjuicio de la persecución del delito de desacato y de los criterios de actuación que se imparten al respecto, en caso de incumplimiento de estas medidas, los fiscales deberán siempre ocuparse de reforzar la protección de la víctima solicitando nuevas cautelares o la sustitución de la medida incumplida por otra que resulte más idónea para la adecuada protección de la víctima, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.066 y 81 de la Ley N° 19.668.

- En estos casos, los fiscales deberán solicitar, en la causa original, cautelares más eficaces, pudiendo llegarse a la prisión preventiva, la que deberá fundarse no sólo en el estatuto general del Código Procesal Penal, sino también en estatuto de protección VIF.
- Tratándose del incumplimiento de la medida previstas en la letra c) del artículo 9° de la LVIF, los fiscales, sin perjuicio de iniciar la persecución penal por delito de desacato, deberán solicitar la incautación del arma, para lo cual el Tribunal deberá oficiar a la policía a fin de efectuar el retiro de la misma, cuando ello no haya ocurrido como parte de las diligencias del procedimiento flagrante. En caso que el imputado no efectuare la entrega, se procederá a la diligencia de entrada y registro, con el objeto de incautar el arma, de conformidad con las reglas generales.

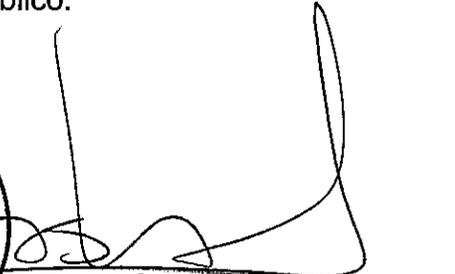
La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materias reguladas por la Ley N° 20.066,

en general, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier asunto no tratado en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada de Responsabilidad Penal Adolescente y de Delitos de Violencia Intrafamiliar (URPAVIF)** de esta Fiscalía Nacional.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos de violencia intrafamiliar, en general, de manera que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,



SABAS CHAHUÁN SARRAS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



SCHS/MHS/MCRG

Anexo Oficio FN N°094 /2010

**INSTRUCTIVOS Y OFICIOS QUE QUEDAN SIN EFECTO
POR OFICIO FN N°111 /2010 DE 18 DE MARZO DE 2010**

1. Oficio FN N° 564, de 27 de octubre de 2005, sobre registro de casos relacionados con violencia intrafamiliar.
2. Oficio FN N° 610, de 27 de octubre de 2005, que informa habilitación en el SAF de aplicación que permite el registro de casos relacionados con violencia intrafamiliar.
3. Oficio FN N° 551, de 29 de septiembre de 2005, que formula comentarios e imparte instrucciones.
4. Oficio FN N° 776, de 26 de diciembre de 2005, que complementa y reitera instrucciones sobre Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar y la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.
5. Oficio FN N° 789, de 28 de diciembre de 2005, sobre orientaciones jurídicas y criterios técnicos de evaluación de riesgos para la debida aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar.
6. Oficio FN N° 231, de 20 de marzo de 2006, referido al cumplimiento de instrucciones en materia de contiendas de competencia de conocimiento de la Excm. Corte Suprema.
7. Oficio FN N° 514 de 09 de junio de 2006, sobre improcedencia de acuerdos reparatorios y del perdón de ofendido en actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delitos.
8. Oficio FN N° 1271, de 14 de diciembre de 2006, remite pauta de entrevista para mujeres denunciantes de delitos de Violencia Intrafamiliar.
9. Oficio FN N° 018, de 09 de enero de 2007, que imparte instrucciones y orientaciones y releva el interés público prevalente en la persecución penal del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.
10. Oficio FN N° 1562, de 30 de noviembre de 2007, que Informa sentencias que declaran improcedente la doble valoración del vínculo entre víctima e imputado para el delito de lesiones en VIF.
11. Oficio FN N° 74, de 06 de febrero de 2009, que instruye procedimientos sobre medidas de protección en delitos constitutivos de violencia intrafamiliar de alto riesgo.